

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Octubre veinticuatro de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 1100131030272022-00416-00 de LAZARO MARIO NIÑO CARO contra EL ARCHIVO CENTRAL y vinculado el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **LAZARO MARIO NIÑO CARO** actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental al debido proceso, al de defensa y al trabajo, que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que solicitaron inicialmente un desarchivo llenaron el formato lo enviaron y se le asignó el radicado 21-58094, respecto del proceso No.1998-644 de LAZARO MARIO NIÑO CARO DEMANDANTE Y OMAR ROBERTO FRANCO GONZALEZ, del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, que a pesar de haber solicitado el desarchivo, haber pagado el arancel, llenado los datos en la hoja suministrada y que al preguntar por ese desarchivo le manifiestan que no ha salido y otra serie de excusas, a pesar de haber identificado la caja donde se encuentra la No.644 y demás características y que fue archivado en el año 1999.

Que se están vulnerando sus derechos fundamentales, al no desarchivar el proceso, ya que requiere el levantamiento de una medida cautelar.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales ya indicados y se proceda a agilizar el desarchivo del proceso ya mencionado.

Admitido el trámite mediante providencia de Octubre 13 de 2022, se dispuso oficiar al archivo central y al Juzgado 14 Civil Municipal para que dieran respuesta y notificados a través de correo electrónico, da respuesta así:

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

Indica en su respuesta que dentro del Despacho judicial que lidera se tramitó el proceso con radicado 14-1998-00644-00 en el que se convocó al hoy promotor y no obstante que dentro del sistema Siglo XXI no se reporte el mismo [dada su época], el mismo su fue asignado como de ello acredita la asignación dentro del libro radicador que para aquella época diligenciaba el Juzgado [anexo 1]. Pese a ello, dicho asunto fue archivado desde el 1 de febrero de 1999 en el paquete 644 de esa data como se acredita en el acta de archivo [anexo 2]. A la fecha, pese a la afirmación efectuada por el promotor en punto a la solicitud de desarchive y pago del respectivo arancel judicial, esta autoridad no ha sido comunicada por parte del ente encargado del almacenaje, gestor y manejo documental de ese tipo de expedientes, que el mismo esté disponible para ser reclamado y puesto a disposición de la parte requirente.

Junto con la contestación, allego copia del folio del libro radicador donde aparece anotado el proceso 1998-644 y alego copia del acta donde aparece relacionado el proceso en el paquete No.644

ARCHIVO CENTRAL

No dio respuesta a la tutela ni envío el proceso solicitado al Juzgado 14 Civil Municipal.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor LAZARO MARIO NIÑO CARO para que a través de este mecanismo se ordene al Archivo Central proceda a desarchivar el proceso con radicado 1998- 644.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor LAZARO MARIO NIÑO CARO en su propio nombre.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es el ARCHIVO CENTRAL y el vinculado JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta el derecho fundamental que indica el accionante como vulnerado, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como “*la posibilidad reconocida a*

todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

Con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta que el accionante aportó como prueba el escrito enviado por la oficina de archivo con fecha 7 de julio de 2022 en el cual le indica que ha sido radicada su petición No.22-58094 y que la oficina de archivo procede a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos suministrados, en un término aproximado de 90 días hábiles, teniendo en cuenta que la oficina de archivo central cuenta con varias solicitudes en trámite. Que

después de los 90 días hábiles puede consultar el desarchive en el correo electrónico suministrado.

En virtud de esa respuesta dada al accionante, y contabilizando este Despacho los 90 días hábiles, aun no han vencido, pues al día de hoy van contabilizados 75 días hábiles, por consiguiente, no puede este Despacho amparar los derechos invocados 'por el accionante, toda vez que el término fijado por la oficina de archivo central, no ha vencido..

Dado lo anterior, no se están vulnerando los derechos del señor LAZARO MARIO NIÑO CARO, toda vez que la parte accionada se encuentra dentro de los términos para cumplir con la labor de desarchivar el proceso referido.

Por consiguiente la tutela no tiene prosperidad y ha de negarse el amparo invocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por lo que se deja dicho en la parte considerativa, la acción de tutela aquí promovida por **LAZARO MARIO NIÑO CARO** contra **EL ARCHIVO CENTRAL Y SE DESVINCULA AL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7501803353cada923d9c79c113f78e946165f0a600761cad5efda3e610420208**

Documento generado en 24/10/2022 10:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>